

PARTIDO
“COMPROMISO FEDERAL”
CARTA ORGANICA NACIONAL

CAPITULO I

ARTICULO 1º: Esta Carta Orgánica es la ley fundamental del Partido “COMPROMISO FEDERAL”, cuya organización y funcionamiento se ajustará a las disposiciones contenidas en ella.

ARTICULO 2º: El Partido “COMPROMISO FEDERAL”, está constituido por la totalidad de sus afiliados y adherentes en la República Argentina e inscriptos en el Registro Partidario correspondiente.

CAPITULO II

DE LOS AFILIADOS Y ADHERENTES

ARTICULO 3º: Son afiliados todos los ciudadanos de ambos sexos que soliciten su afiliación y sean admitidos por las autoridades competentes partidarias.

ARTICULO 4º: No podrán afiliarse los ciudadanos incluidos en las prohibiciones del art. 33 de la Ley 23.298, disposiciones legales posteriores o concordantes.

ARTICULO 5º: El ciudadano que desee afiliarse deberá firmar la solicitud de afiliación y llenar la ficha correspondiente, que exprese: nombre y domicilio; matrícula; clase; sexo; estado civil; profesión; oficio; su firma o impresión digital debidamente autenticada y adhesión a los principios, las bases de acción política y a ésta Carta Orgánica. Aprobada su solicitud, se le entregará constancia de su afiliación.

ARTICULO 6º: Los ciudadanos deben afiliarse en el organismo partidario que corresponda al último domicilio anotado en su Libreta de

Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad. La afiliación estará abierta permanentemente.

ARTICULO 7º: Los afiliados ejercerán la dirección, gobierno y fiscalización del Partido, según las disposiciones de esta Carta Orgánica y la de los organismos partidarios de distrito que ella organiza.

ARTICULO 8º: La afiliación se extingue: por renuncia expresa, por desafiliación y por expulsión.

ARTICULO 9º: La renuncia a la afiliación debe hacerse conforme al método establecido en la Ley Nº 26.571 y/o disposiciones legales posteriores o concordantes.

La desafiliación se produce en caso de aceptación de candidaturas extrapartidarias y/o de cargos públicos de naturaleza política en gobiernos que no sean de este partido, sin contar con la previa y expresa autorización de los organismos partidarios correspondientes.

La desafiliación y la expulsión son sanciones que se aplicarán por los órganos y procedimientos que más adelante se señalan, según la gravedad de la infracción cometida por el afiliado.

ARTICULO 10º: Todos los afiliados tienen iguales derechos y obligaciones. Ningún afiliado o grupo de afiliados podrá atribuirse la representación del Partido, o de sus organismos o de otros afiliados.

Están obligados a observar esta carta orgánica, los principios y bases de acción política aprobados por el Partido y en su hora, la plataforma electoral, mantener la disciplina partidaria, cumplir estrictamente las disposiciones de sus organismos, votar en las elecciones internas y contribuir a la formación del patrimonio del partido, según las disposiciones que se dicten al respecto por las autoridades partidarias.

Tienen derecho a ser elegidos, sea para desempeñar funciones dentro de la organización, como así también para las electivas y ejecutivas en el Gobierno.

ARTICULO 11º: Son adherentes al Partido, los argentinos menores de 18 años y los extranjeros. Deben solicitarlo y recibir constancia de su

adhesión. Gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los afiliados, excepto las electorales.

CAPITULO III

DE LAS UNIDADES DE TRABAJO Y FORMACION; AUTORIDADES DE CIRCUNSCRIPCIÓN, PARTIDO O DEPARTAMENTO

ARTICULO 12º: Las Unidades de Trabajo y Formación Política, constituyen el organismo primario del Partido, centro natural de adoctrinamiento y difusión de sus principios y bases de acción política y actividades culturales. La afiliación se efectuará en los locales que se habilitarán al efecto por los organismos partidarios y las fichas deberán ser remitidas para su aprobación y registro al Consejo Provincial del distrito electoral al cual correspondan y según normas que ellos dicten.

ARTICULO 13º: Los organismos directivos del Partido fijarán el número mínimo de afiliados que sea preciso para constituir una Unidad de Trabajo y Formación Política, y tendrán la jurisdicción territorial que ellos establezcan.

ARTICULO 14º: Serán autoridad de cada Unidad de Trabajo y Formación Política el Consejo que se forme, que actuará de acuerdo a las instrucciones y directivas de las autoridades superiores del Partido.

ARTICULO 15º: En cada Circunscripción, Partido o Departamento en que se dividen los Distritos Electorales, podrá constituirse el Consejo de Circunscripción, Partido o Departamento cuando las circunstancias así lo requieran o lo exijan las necesidades partidarias, y ejercerá jurisdicción sobre las Unidades de Trabajo y Formación Política de las respectivas circunscripciones, partidos o departamentos, quien supervisará su desenvolvimiento y acción.

ARTICULO 16º: Los integrantes de las Unidad de Trabajo y Formación Política y de los Consejos de Circunscripción, Partido o Departamento, deben ser elegidos por simple mayoría, por voto directo y secreto de los afiliados de las respectivas jurisdicciones y revestir ese carácter. Durarán dos años en sus funciones. En las Unidades de Trabajo y Formación Política, Partidos de Circunscripción o Distrito, donde se haya oficializado una sola lista para las elecciones internas del Partido, podrá prescindirse del voto de los afiliados; será suficiente en tal caso la pública proclamación de los candidatos o la lista presentada. La única lista se pondrá de manifiesto en las respectivas sedes partidarias durante cinco días para que los afiliados puedan, dentro de ese término, impugnar, en su caso, a sus integrantes por no estar afiliados dentro de la jurisdicción del organismo para el cual se lo elige o por las causales previstas en la Carta Orgánica Partidaria.

Las impugnaciones se resolverán por la autoridad que corresponda, según las disposiciones reglamentarias o que se dicten, dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido dicho término.

El término de manifiesto de la lista única; se hará conocer a los afiliados por los medios más idóneos en el lugar. Los Consejos de Circunscripciones, Partido o Departamento, estarán integrados por el número de miembros que determinan las respectivas Cartas Orgánicas de cada Distrito Electoral y serán elegidos con determinación de funciones.

ARTICULO 17º: En las Circunscripciones, Partidos, Departamentos o centros urbanos para los que deban elegirse autoridades municipales, los candidatos del Partido serán elegidos por simple mayoría, por el voto directo y secreto de los afiliados de la respectiva jurisdicción o por el modo que las cartas orgánicas de cada distrito lo dispongan.

Los candidatos a legisladores provinciales se designarán igualmente por el modo que lo señalan las Cartas Orgánicas de cada Distrito.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES DE DISTRITO

ARTICULO 18º: En cada Distrito (Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en cada una de las Provincias), la dirección del Partido estará a cargo de los organismos que se indican a continuación sobre los que legislarán las respectivas Cartas Orgánicas, ajustándose a las siguientes bases generales: a) El Congreso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Provinciales representativo de la soberanía local partidaria, serán elegidos por simple mayoría y voto directo y secreto de los afiliados de las respectivas jurisdicciones en el modo, número y proporción que determinen las respectivas Cartas Orgánicas. Sus integrantes durarán cuatro años en sus mandatos.

b) Corresponderán al Congreso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Provinciales la facultad disciplinaria sobre los afiliados y autoridades partidarias de su jurisdicción, designará los candidatos a Jefe y Vice Jefe de Gobierno y demás cargos electivos locales y provinciales, Gobernador y Vicegobernador de las Provincias y demás cargos electivos Provinciales, por la elección directa de los afiliados según lo establece la Carta Orgánica Partidaria o por el voto de la mitad mas uno de los congresales presentes, lo que en definitiva se resuelva.

Conforme a la Ley Nº 26.571 para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales – Presidente y Vicepresidente de la Nación, Diputados Nacionales, Senadores Nacionales y Parlamentarios del Mercosur se aplicará el sistema que rige en la legislación vigente y/o la que en un futuro la modifique.

c) El Consejo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Provinciales, compuesto por el número que determinen las Cartas Orgánicas respectivas, elegidos por simple mayoría por el voto directo y secreto de los afiliados. Sus integrantes durarán cuatro años en su mandato. Ejercerá la autoridad efectiva en el orden local y tendrá la facultad de crear organismos administrativos y de difusión necesarios y de conducir el Partido en el orden local.

CAPITULO V

DE LAS AUTORIDADES NACIONALES

ARTICULO 19º: El Congreso Nacional del Partido es su organismo supremo y representa directamente a la soberanía partidaria. Sus miembros durarán en sus mandatos cuatro años, pudiendo ser elegidos de manera directa por los afiliados o por los respectivos Congresos distritales en la siguiente proporción: cada distrito electoral designará tres (3) delegados titulares y tres (3) delegados suplentes. Los Congresales Nacionales deberán ser mayores de edad y cumplir además las condiciones exigidas para ser Diputados Nacionales.

Una vez incorporados al Congreso integrarán el cuerpo y su permanencia en el cargo será inamovible mientras dure el mandato original, salvo sanción impuesta por el propio órgano.

Para el supuesto que los congresales lo sean de un distrito intervenido, designados por el propio interventor, estos no gozarán de la garantía antes mencionada.

El Congreso Nacional tendrá su sede en la Ciudad Capital de la Provincia de San Luis pero podrá sesionar en el lugar de la República que designe en cada caso, el quórum se forma con la mitad más uno de los presentes en la primera citación y con un tercio de los presentes en la segunda citación.

Sus deliberaciones y resoluciones se regirán por el Reglamento del Honorable Congreso Nacional y supletoriamente por el último Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 20º: El Congreso Nacional designará de su seno sus autoridades por simple mayoría de votos presentes. Elegirá un Presidente, un Vicepresidente Primero, Un Vicepresidente Segundo, Un Vicepresidente Tercero, Un Secretario General, Un Secretario de Actas, Un Secretario de Organización, Un Secretario de Prensa y Difusión y Dos Prosecretarios, los que conformarán la Mesa Directiva de dicho Organismo Partidario. El Congreso Nacional deberá reunirse ordinariamente, al menos, una vez al año y extraordinariamente cuando lo solicite un tercio de sus miembros por nota, con firmas certificadas, dirigida al Presidente del Congreso Nacional o cuando lo solicite el Consejo Nacional. Será obligación de las autoridades del Congreso, en estos casos, efectuar la convocatoria dentro del quinto día de solicitada para que este pueda reunirse dentro del plazo de veinte días de efectuada

la petición. Si así no lo hicieren el Congreso podrá autoconvocarse por decisión de un tercio de los Congresales o ser citado por el Consejo Nacional. En caso de acefalía del Congreso la convocatoria se hará por el Presidente del Consejo Nacional o por un tercio de los Congresales.

ARTICULO 21º: Corresponderá al Congreso Nacional:

- a) Fijar en el orden nacional un plan de acción política, social, económica y cultural del Partido y aprobar en su caso la Plataforma Electoral.
- b) Impartir las directivas generales para el desenvolvimiento del partido, en toda la Nación, expedir los reglamentos necesarios para su mejor gobierno.
- c) Recabar y recibir informes de los organismos nacionales o provinciales del Partido o de sus afiliados.
- d) Juzgar en definitiva, originariamente, o por apelación, de la conducta de todas la autoridades establecidas por esta Carta Orgánica o las de Distrito.
- e) Considerar los informes de representaciones parlamentarias nacionales.
- f) Reformar la Carta Orgánica, por la simple mayoría de los miembros presentes.
- g) Entender en grado de apelación sobre las intervenciones que dispongan los Congresos de Distrito en los organismos que dependan de ellos.

ARTICULO 22º: El Congreso verificará los poderes de los delegados en su sesión preparatoria y será único Juez de su validez.

ARTICULO 23º: El Consejo Nacional estará integrado por Un Presidente, Un Vicepresidente Primero, Un Vicepresidente Segundo, Un Vicepresidente Tercero, Un Secretario General, Un Secretario de Actas, Un Tesorero y un Protesorero..

Los Apoderados Nacionales formarán parte del Cuerpo participando de las deliberaciones, con voz y sin voto.

El Consejo Nacional dictará su propio reglamento y determinará las funciones y composición de todos sus organismos. Tendrá Sede en la Ciudad Capital de la Provincia de San Luis y podrá sesionar en el lugar de

la República que se establezca en cada caso. Los mandatos durarán cuatro años. Serán elegidos por los Congresales Nacionales reunidos en el Congreso Nacional Partidario que se convoque a dichos efectos. El quórum para el Consejo Nacional será de la mitad más uno de sus miembros presentes en Primera Citación y de un tercio de sus miembros presentes en Segunda Citación. Las decisiones sometidas a su consideración se tomarán por simple mayoría de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Para todo lo no previsto y hasta tanto dicho Organismo dicte su propio reglamento se regirán por el Reglamento del Honorable Congreso Nacional y supletoriamente por el último Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

El Consejo Nacional es el órgano permanente encargado de cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica, las resoluciones del Congreso Nacional y las reglamentaciones que se dicten. Representa la suprema autoridad ejecutiva del Partido y es el encargado de orientar la acción partidaria en los casos no previstos por resolución del Congreso Nacional. De todo lo actuado por los distintos Órganos del Consejo Nacional se levantará acta, al igual que las resoluciones que dicte, se instrumentarán por escrito, con las firmas de quien haya presidido el acto; y de los secretarios que correspondan.

ARTICULO 24º: Corresponde asimismo al Consejo Nacional:

- a) Dirimir conflictos de cualquier naturaleza que se susciten entre los organismos partidarios.
- b) Fiscalizar la conducta política de los representantes del Partido en los cuerpos colegiados nacionales.
- c) Mantener las relaciones con los poderes públicos nacionales y con los organismos partidarios de Distrito.
- d) Organizar la difusión y propaganda Partidaria en el orden nacional creando los organismos necesarios para ese fin.
- e) Dar directivas sobre la orientación y actuación del Partido de conformidad a las disposiciones de esta Carta Orgánica y las Resoluciones del Congreso Nacional y realizar con las facultades suficientes, todos los actos y contratos que deben cumplirse conforme a las disposiciones legales.

- f) Aplicar las sanciones a que hace referencia el artículo 31, inciso a) y b) de esta Carta Orgánica, previo dictamen de los Tribunales de Disciplina, y ad referendum del Congreso Nacional.
- g) Hacer las designaciones de Responsable Económico-Financiero y Responsable Político de las campañas electorales, o cualquier otra necesaria conforme a las disposiciones de la ley 26.215 y/o sus modificatorias.
- h) Intervenir los Distritos u Organismos Partidarios, la duración de la Intervención en ningún caso podrá extenderse más de un año.

CAPITULO VI

DE LA ELECCION DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN.

ARTICULO 25º: Internas Abiertas: Los candidatos partidarios a Presidente y Vicepresidente de la Nación, serán elegidos conforme el procedimiento previsto en el art. 23 de la Ley N° 26.571, disposiciones legales posteriores o concordantes.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL

ARTICULO 26º: La Junta Electoral Nacional estará integrada por Tres miembros titulares y Dos suplentes, y durarán cuatro años en sus funciones. Serán designados por el Congreso Nacional y se conformará de la siguiente manera: Un Presidente, Un Vicepresidente y Un Secretario. Frente a cada proceso electoral, y hasta la finalización del mismo, la mesa directiva del Congreso Nacional designará Un miembro titular a propuesta de los apoderados de listas que hayan oficializado candidatos. La no proposición de miembros por parte de las listas o la no designación de miembros por parte de la mesa del Congreso, no invalida el funcionamiento del cuerpo. Mientras no se incorporen los miembros en representación de las listas de candidatos, el quórum de la junta se

constituirá con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones de la Junta Electoral son inapelables e irrevocables en el ámbito partidario. Quedando expedita para el o los interesados la vía establecida en la Ley N° 23.298, disposiciones legales posteriores y/o concordantes.

ARTICULO 27: La Junta Electoral tiene las siguientes facultades: a) Dirección y control de todo acto eleccionario interno. b) Aprobación, ordenamiento, clasificación y distribución de los padrones. c) Organización de los comicios y conocimiento y resolución de impugnaciones, fiscalización de elecciones y proclamación de candidatos electos. d) Confección de cronograma electoral. e) Dictado de su propio reglamento y normas complementarias necesarias para la regulación de los actos electorales.

CAPITULO VIII

DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA

ARTICULO 28°: En cada Distrito existirá un tribunal permanente de disciplina para entender en los casos individuales o colectivos que se susciten por conducta, indisciplina, violación de los principios y resoluciones de los organismos partidarios que puedan significar la aplicación de sanciones para sus afiliados o adherentes. Substanciarán las causas por el procedimiento escrito que se reglamente y que asegure el derecho de defensa del imputado y dictaminará aconsejando la sanción que corresponda.

ARTICULO 29°: En el Orden Nacional existirá asimismo un Tribunal de Disciplina designado por el Congreso Nacional, que con los mismos recaudos, procedimiento escrito, garantía de la defensa, dictaminará en los casos que le sean propuestos por el Congreso Nacional y el Consejo Nacional y en las Apelaciones cuando ellas procedan, interpuestas ante el Congreso Nacional por sanciones disciplinarias resueltas por las autoridades del Distrito. El Consejo Nacional aplicará la sanción prevista en los incisos a) y b) del artículo 31 a propuesta del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 30º: El Tribunal de Disciplina está compuesto por Tres miembros titulares y dos suplentes, preferentemente abogados o escribanos, que durarán cuatro años en sus funciones, y no podrán formar parte de otros organismos partidarios.

ARTICULO 31º: Los Tribunales de Disciplina podrán aconsejar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporaria de la afiliación.
- c) Desafiliación.
- d) Expulsión.

CAPITULO IX

DE LA COMISION DE FISCALIZACIÓN

ARTICULO 32º: A los efectos del contralor contable de los ingresos y egresos de los fondos partidarios, el Congreso Nacional designará una Comisión Fiscalizadora de tres miembros, preferentemente profesionales especializados en la materia. La Comisión se dará su propia reglamentación de funcionamiento la que deberá ser aprobada por el Consejo Nacional.

CAPITULO X

DE LOS APODERADOS

ARTICULO 33º: El Consejo Nacional y las autoridades distritales, en sus respectivos ámbitos, nombrarán uno o más apoderados, con preferencia abogados, para que conjunta, alternativa o separadamente representen al Partido ante las autoridades judiciales, electorales o administrativas y realicen todas las gestiones o trámites que le sean encomendados por aquellos.

CAPITULO XI

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 34º: El Patrimonio del Partido se formará con:

- a) Las contribuciones de los afiliados en todo el territorio de la Nación.
- b) El diez por ciento de las retribuciones que perciban los legisladores nacionales.
- c) Los aportes, donaciones o ingresos de cualquier naturaleza que se efectuaran voluntariamente y que no están prohibidas por las leyes.
Este patrimonio será administrado por el Consejo Nacional.
- d) Se establece como fecha de cierre del ejercicio anual el 31 de diciembre de cada año calendario.

ARTICULO 35º: Los fondos del Partido serán depositados en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Partido y a la orden conjunta de Dos miembros del Consejo Nacional, que serán el Presidente y el Tesorero. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o de donaciones con tal objeto, se inscribirán a nombre del Partido.

ARTICULO 36º: Se adoptarán por el Consejo Nacional y de distrito las disposiciones necesarias para el más riguroso control contable de los ingresos y egresos de los fondos partidarios, observándose las disposiciones al respecto de las leyes 23.298, 26.215, 26.571 o de las disposiciones legales concordantes o que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO XII

DE LA MUJER

ARTICULO 37º: Los cargos partidarios en todos sus niveles electivos nacionales, provinciales y municipales y para los que postule candidatos del Partido "COMPROMISO FEDERAL", deberán contar con la representación femenina correspondiente.

CAPITULO XIII

DE LA JUVENTUD

ARTICULO 38º: La Juventud del Partido “COMPROMISO FEDERAL” es parte integrante del Movimiento y podrá participar en forma activa de la estructura partidaria. Estará integrada por todos los afiliados y adherentes hasta veinticinco (25) años cumplidos inclusive.

Se faculta al Congreso Nacional para aceptar propuestas de las organizaciones de la Juventud y a crear los Organismos que considere convenientes a tal fin.

CAPITULO XIV

DEL CONSEJO FEDERAL DE LA INCLUSIÓN Y EL PROGRESO

ARTICULO 39: Se crea el Consejo Federal de la Inclusión y el Progreso cuyo funcionamiento e integración será reglamentado por el Consejo Nacional que tendrá por finalidad el estudio y elaboración de programas de gobierno y políticas para las instituciones del sector social, gremial, profesional y universitario.

CAPITULO XV

DE LA DISOLUCION DEL PARTIDO

ARTICULO 40º: El Partido “COMPROMISO FEDERAL” sólo se disolverá, además de las causales previstas por las leyes, por la voluntad de sus afiliados, que deberán expresarse por el Congreso Nacional del Partido, en decisiones unánimes de sus miembros.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41º: Las elecciones partidarias internas se regularán por esta Carta Orgánica, subsidiariamente por las disposiciones de las leyes 23.298, 26.215, sus modificatorias y en las que sean aplicables por la legislación electoral.

ARTICULO 42º: En la elección de autoridades internas del Partido y candidatos a cargos públicos electivos, se dará participación a las minorías, correspondiendo a la primera minoría el veinticinco por ciento de los mismos, siempre que alcance dicha minoría el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos.

ARTICULO 43º: El Partido podrá elegir candidatos para cargos electivos a quienes no sean afiliados. Esta Carta Orgánica autoriza y las Cartas Orgánicas de los Distritos autorizarán la concertación de confederaciones, fusiones y alianzas en los términos previstos en las leyes 23.298 y 26.571 y modificatorias.

En los casos en que el Distrito está intervenido, el Consejo Nacional estará facultado para concertar alianzas electorales, confederaciones o fusiones con Partidos Nacionales, Provinciales y Municipales y elegir candidatos a cualquier cargo que corresponda a ese Distrito, pudiendo delegar esta facultad en la intervención partidaria.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 44º: Si existieran circunstancias excepcionales, de tipo institucional, político, gremial o económico, o de grave trascendencia, que impidiera el libre y normal desenvolvimiento del Partido, el mandato de sus miembros se entenderá prorrogado hasta que el propio Congreso determine que han cesado las causales que motivaron dicha prórroga. Queda sin efecto toda disposición que se oponga al presente artículo.